

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 927

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: MONITORIO  
Radicación: 2020-00265-00  
Demandante: NADIA KADERLOW VASQUEZ  
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL ORANGE SAS.

Del memorial allegado al despacho el día 18 de marzo del 2021, se evidencia que la parte actora intentó efectuar la notificación prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 2020, sin embargo, se advierte que no se cumplió con lo previsto en el parágrafo 4 de la mentada norma, el cual indica que: “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” -resalto propio-, si en cuenta se tiene que no se allegó acuse de recibido del mensaje de datos, siendo este un requisito necesario para considerar surtida en debida forma la notificación a la parte demandada.

Por otro lado, el 09 de abril del 2021 se allega al plenario un escrito de contestación de demanda presentado por la abogada ESPERANZA QUINTERO VIVAS, quien manifiesta ser la apoderada judicial de la parte demandada, circunstancia que no da certeza al despacho, por cuando el poder allegado por la suscrita como un anexo de la demanda, no cumple con las exigencias del artículo 74 del C.G.P., o, en su defecto, con los lineamientos del artículo 5 del Decreto 806 del 2020 donde no se requiere autenticación del mismo, no obstante, debe acreditarse la remisión del poder a la apoderada judicial desde la cuenta electrónica de notificaciones judiciales de la persona jurídica, conforme lo registrado en el certificado de Cámara de Comercio, al correo electrónico de la apoderada judicial; por tal razón, se agregará el mentado escrito sin consideración alguna al plenario.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue constancia de confirmación de recibo del correo electrónico por medio del cual surtió la notificación a la parte demandada GRUPO EMPRESARIAL ORANGE SAS, o en su defecto, de no poder cumplir con dicha carga, proceda a notificar al demandado de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 del 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

**2. REQUERIR** a la apoderada judicial ESPERANZA QUINTERO VIVAS para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, allegue poder debidamente otorgado por la parte demandada GRUPO EMPRESARIAL ORANGE SAS. para contestar la demanda, conforme a las exigencias del artículo 74 del C.G.P., o, en su defecto, con los lineamientos del

artículo 5 del Decreto 806 del 2020, so pena de no tenerse en cuenta el escrito de contestación de demanda allegado por la misma.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 064 DE HOY 27-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8498d64b01d042945355417bb18bb51c917609d92f3bcefb46119088fc4250ce**

Documento generado en 24/04/2021 10:08:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 893

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA).  
RADICACIÓN: 2020-00384-00  
DEMANDANTE: COVAL COMERCIAL S.A  
DEMANDADO: HIDRIPAV INGENIEROS SAS.

En virtud a las respuestas de las entidades bancarias, BANCOOMEVA de 19 de febrero de 2021 en el cual manifiesta que el demandado no tiene vínculo con el Banco y respuesta del Banco W de 22 de febrero de 2021 en el cual manifiesta que el demandado tampoco no tiene vínculo con el Banco, se pone en conocimiento a la parte demandante los escritos precedentes.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante, el escrito allegado por las entidades BANCOOMEVA de 19 de febrero de 2021 y Banco W de 22 de febrero de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

cm

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH  
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 064 DE HOY 27-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5a0a7084af7857436802222b391899a39ca1ee3da7a49f5699990b528865ff3

Documento generado en 24/04/2021 09:02:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 856

Proceso: Proceso de Liquidación Patrimonial  
Radicación: 2020-00493-00  
Solicitante: Alejandra Ospina Briceño  
Acreedores: Banco Finandina S.A., Banco de Occidente S.A, Bancolombia S.A., Banco Falabella S.A., Banco Scotiabank S.A y Ronald Alegría.

Atendiendo la remisión que se hace por el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, en la que da razón del fracaso de la negociación de deudas presentado por parte de la señora **ALEJANDRA OSPINA BRICEÑO** como persona natural no comerciante, con fundamento en los términos del Art. 559 y 563 y S.S del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias.

**SEGUNDO: DECLARAR** la APERTURA del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante de **ALEJANDRA OSPINA BRICEÑO**, mayor de edad, identificada con la **C.C. No. 1.130.598.238**, vecina de la ciudad de Cali y tramítese de conformidad con los establecido en el Artículo 564 y ss. del CGP.

**TERCERO: DESIGNAR** como LIQUIDADOR del patrimonio de la deudora antes mencionada, conforme las reglas previstas el inciso 2º del numeral 1º del artículo 48 del C.G.P., a:

**a).** MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, quien se ubica en la carrera 64ª # 1- 70, apartamento 139, torre 13 de esta ciudad, teléfono: 3006175552, correo electrónico: [marthacarbelaezb@gmail.com](mailto:marthacarbelaezb@gmail.com)

**b).** JOSE MANUEL CORDOBA GUARAN, quien se ubica en la calle 100ª # 20-18, teléfono 3113593030 – 3153192366, correo electrónico: [jomacogu@hotmail.com](mailto:jomacogu@hotmail.com).

**c).** DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, puede ubicarse en la Avenida 3 Norte # 44-36, oficina 27B, teléfono 3754893 – 3002035485, correo electrónico: [nva@ninovasquezabogados.com](mailto:nva@ninovasquezabogados.com).

Se fija como honorarios provisionales al liquidador la suma de **\$450.000.**<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Suma fijada de conformidad con el numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia.

Líbrense las comunicaciones pertinentes informándole sobre su designación, advirtiéndole que deberá tomar posesión del cargo que se le ha designado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación.

**CUARTO: ORDENAR** al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, y a costa de la deudora **ALEJANDRA OSPINA BRICEÑO**, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

**QUINTO: ORDENAR** al liquidador para que, en el mismo término del numeral anterior, publique en un diario de circulación nacional, esto es en El Tiempo, El País o El Espectador, un AVISO en el que convoque a los acreedores de la deudora **ALEJANDRA OSPINA BRICEÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía. No 1.130.598.238 para que se hagan parte en el presente proceso. La publicación deberá realizarse en día domingo.

Téngase en cuenta que la publicación de la apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo señala el artículo 108 del C.G.P.

**SEXTO: ADVERTIR** al auxiliar de la Justicia que cuenta con un término de (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor, conforme lo prevé el inciso segundo del numeral 3º del art. 564 del C.G.P.

**SEPTIMO: COMUNICAR** a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca a todos los jueces Civiles, de Familia y Laborales del país, de la apertura de este proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no comerciante, para que remitan todos los procesos ejecutivos que existan contra la deudora **ALEJANDRA OSPINA BRICEÑO**, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Así mismo, las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes de la deudora deben ser puestas a disposición este despacho.

**OCTAVO: PREVENIR** a los deudores de la señora **ALEJANDRA OSPINA BRICEÑO**, para que únicamente paguen las obligaciones que tengan a favor de este último al liquidador aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

**NOVENO: ADVERTIR** a la señora **ALEJANDRA OSPINA BRICEÑO**, que deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia consignados en el artículo 565 del Código General del Proceso, entre los cuales se PROHIBE al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones, transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 numeral 1º C.G.P.).

**DECIMO: INFORMAR** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la apertura del trámite, de conformidad con lo previsto en el Art. 573 del C.G.P.

**DECIMO PRIMERO: INFORMAR** que, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la deudora **ALEJANDRA OSPINA BRICEÑO**, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, de conformidad con el art. 565 numeral 5º ejusdem.

**DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR** que con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la deudora **ALEJANDRA OSPINA BRICEÑO**. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios, según lo señalado en el numeral 6º del art. 565 ejusdem).

**DECIMO TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en nombre del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a la abogada FRANCIA YOLIMA QUIRAMA OROZCO<sup>2</sup>, como sustituta del abogado JORGE NARNAJO DOMINGUEZ, conforme a las facultades conferidas en el poder inicial.

**DECIMO CUARTO:** De la solicitud de decomiso del vehículo de placas DNK-960, elevada por el acreedor prendario FINANDINA S.A, córrase traslado a las partes del concurso a fin de que se pronuncien respecto de la misma. Precluido el anterior término, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**Juez**

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 064 DE HOY 27-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6e47d083f493142865bbb9326ac202888e0eb8f381e09b9b1a95bb369e098  
f3**

Documento generado en 26/04/2021 10:06:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 924

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍAMOBILIARIA  
Radicación: 2021-00205-00  
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.  
Demandada: AULIO CESAR HINESTROZA ANGULO

Revisada la solicitud presentada por la apoderada judicial del acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A, para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por el señor AULIO CESAR HINESTROZA ANGULO (C.C.16.474.676); se observa que la misma no cumple con el requisito previo que permite y sustenta el registro de la garantía mobiliaria, en atención a que el contrato de prenda con garantía mobiliaria no cumple con los requisitos establecidos en el núm. 3 del artículo 14 de la Ley 1676.

Al respecto es importante advertir que, la Ley 1676 de 2016 reglamente la forma de constitución de las garantías mobiliarias, aclarando que, *“independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligación respecto de bienes muebles”, “(...) y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley”.*

Lo anterior conlleva a que el contrato aportado como soporte de la mentada solicitud se ajuste a la reglamentación de la aludida preceptiva normativa, dado su condición de garantía mobiliaria, y en consecuencia, para su constitución debe ajustarse a lo señalado en el art. 9 y 14 de la mentada ley, esto es, la existencia de un contrato entre el garante y el acreedor garantizados – entre otras –, donde versen los siguientes contenidos mínimos:

- I) *“Nombres, identificación y firmas de los contrantes.*
- II) *El monto máximo cubierto por la garantía mobiliaria.*
- III) ***La descripción genérica o específica de los bienes dados en garantía.***
- IV) *Una descripción de las obligaciones garantizadas, sean presentes o futuras o de los conceptos, clases, cuantías o reglas para su determinación” – Negrilla del Despacho –*

Bajo ese orden, revisado el contrato allegado a la solicitud obrante a folio electrónico 22, se evidencia que en el mismo no se describió de manera genérica o específica, los bienes dados en garantía, incumpliendo así los requisitos necesarios para su constitución.

Lo anterior conlleva indefectiblemente a concluir la invalidez del registro de la garantía mobiliaria que soporta la presente solicitud, toda vez que afecta su inscripción inicial, así como evidentemente, la de su ejecución, pues es el contrato o documento que cumpla con los requisitos anteriormente aludidos, los que autorizan la inscripción de la garantía mobiliaria en el registro, tal como se infiere del párrafo del artículo 14 ibíd, al señalar: *“la suscripción del contrato y sus modificaciones, o de algún documentos firmado por el garante en este sentido, serán suficientes para autorizar la inscripción de la garantía mobiliaria en el registro y sus modificaciones posteriores”*.

Aunado a que el inciso primero del art. 48 refiere que, *“la prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, **constituida de conformidad con esta ley**, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro”*, siendo por tanto, requisito vertebral de la presente solicitud, la debida constitución de la garantía mobiliaria en los términos establecidos en la Ley 1676 de 2016, y por tanto, ante la precariedad del contrato de garantía aportado, debe esta judicatura negar la solicitud de aprehensión y entrega.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el inicio del trámite de aprehensión y entrega del bien ya que el contrato de prenda con garantía mobiliaria no se encuentra debidamente diligenciado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

AVG

<p><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 064 DE HOY 27-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e94944140139a0cbd83494390b94d08d9ebaaddaf66a0e4eaa2c1d38998f19f**

Documento generado en 24/04/2021 10:08:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 923

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
Radicación: 2021-00259-00  
Demandante: BANCO W.S.A.  
Demandada: OSCAR HUMBERTO VASQUEZ MUÑOZ

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial del acreedor garantizado BANCO W.S.A., para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por el señor OSCAR HUMBERTO VASQUEZ MUÑOZ (C.C.94.429.254); por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado BANCO W.S.A., para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art.60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dados en garantía por OSCAR HUMBERTO VASQUEZ MUÑOZ (C.C.94.429.254).

**SEGUNDO: OFÍCIESE** a la Policía Nacional – Sección Automotores - para que proceda con la APREHENSIÓN del vehículo automotor de las siguientes características: Placas: VCZ 720, Carrocería: HATCH BACK, Marca: HYUNDAI, Línea: I10 GL, Color: AMARILLO, Modelo: 2013, Motor: G4HGCM564695, Chasis: MALAM51BADM262682, Serie: MALAM51BADM262682, Servicio: PÚBLICO, de propiedad del señor OSCAR HUMBERTO VASQUEZ MUÑOZ (C.C.94.429.254).

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la ENTREGA inmediata al acreedor garantizado BANCO W.S.A., quien puede ser notificado en AV 5N # 16N 57 de Cali o en el correo electrónico: [correspondenciabancow@bancow.com.co](mailto:correspondenciabancow@bancow.com.co) o a través de su apoderada judicial Dra. LEIDY ALEXANDRA PERDOMO DIAZ en la oficina de abogado ubicada en la Calle 64N #6BN-146 LOCAL 23 CENTRO EMPRESA - CALI, o al correo electrónico: [lperdomo@clave2000.com.co](mailto:lperdomo@clave2000.com.co)

Igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en el establecimiento denominado:

<b>NOMBRE DEL PARQUEADERO</b>	<b>DIRECCION Y TELEFONO</b>
CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66	Carrera 66 N°13-11 de Cali Celular: 318-4870205
BODEGAS JM S.A.S.	Calle el Silencio Lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria) Celular: 3164709820
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL	Carrera 34 No. 16-110 de Cali Celular: 304-3474497

**TERCERO:** Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

**CUARTO: DÉSELE** a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada LEIDY PERDOMO DIAZ <sup>1</sup>, identificada con la C.C. 1.144.060.674 y T.P. Nro.296.250 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

AVG

<p align="center"><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 064 DE HOY 27-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p align="center"><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fc7b51e367b964978ae74da2f5722345da43a845a3cebf7b2001b489b5af997e**

Documento generado en 24/04/2021 10:08:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 928

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
Radicación: 2021-00299-00  
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.  
Demandada: AGUSTIN URREGO HERNANDEZ

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial del acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A, para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por el señor AGUSTIN URREGO HERNANDEZ (C.C.14.433.292); por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A., para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art.60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 y realizarla aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dados en garantía por AGUSTIN URREGO HERNANDEZ (C.C.14.433.292).

**SEGUNDO: OFÍCIESE** a la Policía Nacional – Sección Automotores - para que proceda con la APREHENSIÓN del vehículo automotor de las siguientes características: Placas:JFW 970, Marca: CHEVROLET, Línea: SAIL, Color: PLATA BRILLANTE, Modelo: 2017, carrocería: SEDAN, Motor: LCU\*161730198, Chasis: 9GASA58M5HB024797, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor AGUSTIN URREGO HERNANDEZ (C.C.14.433.292).

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la ENTREGA inmediata al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A., quien puede ser notificado en el Kilómetro 17 Carrera Central del Norte Municipio de Chía, o en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@bancofinandina.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com) o a través de su apoderada judicial Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR en la Cra. 17 No. 89-31 Oficina 304 Edificio Gaia en Bogotá D.C, o a los correos electrónicos: [epardoco@yahoo.com](mailto:epardoco@yahoo.com) y [contacto@epardocoabogados.com](mailto:contacto@epardocoabogados.com)

Igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en el establecimiento denominado:

<b>NOMBRE DEL PARQUEADERO</b>	<b>DIRECCION Y TELEFONO</b>
CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66	Carrera 66 N°13-11 de Cali Celular: 318-4870205
BODEGAS JM S.A.S.	Calle el Silencio Lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria) Celular: 3164709820
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL	Carrera 34 No. 16-110 de Cali Celular: 304-3474497

**TERCERO:** Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A., se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

**CUARTO: DÉSELE** a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR <sup>1</sup>, identificada con la C.C. 51.775.463 y T.P. Nro. 79.450 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

AVG

<p align="center"><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 064 DE HOY 27-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p align="center"><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**937840756b64eb82f282ec5f59caff1ce99375e75a7289a955a5e2c1a46c300b**

Documento generado en 24/04/2021 10:08:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 925

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2019-00705-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SANDRA ROSAS  
DEMANDADO: MARIA ELBA MEJIA GALLEGO

Mediante memoriales allegados al plenario, los Juzgados 21, 35, 17, Civiles Municipales de Cali y los Juzgados 02 y 07 Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali envían respuesta a las solicitudes de embargo de remanentes decretadas dentro del asunto de referencia.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada los anteriores escritos provenientes de los Juzgados 21, 35, 17, Civiles Municipales de Cali y los Juzgados 02 y 07 Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, respecto a la medida de embargo decretada dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**JUEZ**

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AVG EN ESTADO Nro. 064 DE HOY 27-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Firmado por

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Código de verificación: **fc17dffde0bb3af75a9e763472ba69bed2961c36ab0d7bed708aa470ea93e93a**  
Documento generado en 24/04/2021 10:08:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali 22 de abril de 2021, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Notificación 291 y 292 CGP	\$44.000,00
Edicto Emplazatorio	\$80.000,00
Mensajería	\$14.900,00
Agencias en derecho	\$300.000,00
<b>TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS</b>	<b>\$438.900,00</b>

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO  
**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 893

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00789-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INVERSIONES RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ S EN CS  
EN LIQUIDACION  
DEMANDADO: HOLMES HOYOS GOMEZ y OTROS

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: APROBAR** en la suma de \$ 438.900,00, liquidación de costas, realizadas por el secretario del juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

cm

<p><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 064 DE HOY 27-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2550fced07110779c9367f5a7c4fe0962e1959ff675dda9e71db36416545a12b**

Documento generado en 24/04/2021 09:02:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 523

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 2019-00972-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** RF ENCORE S.A.S  
**DEMANDADO:** MARIO CHAUX OCAMPO

En virtud a las respuestas de las entidades bancarias, Banco de Occidente allegado el 23 de noviembre de 2020 en el cual manifiesta que la cuenta se encuentra cobijado con el límite de inembargabilidad y Banco Av Villas allegado el 23 de febrero y 16 de marzo de 2021 en el cual también manifiesta que la cuenta se encuentra cobijado con el límite de inembargabilidad; por lo tanto, se pone en conocimiento a la parte demandante los escritos precedentes.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante, el escrito allegado por las entidades bancarias Banco de Occidente y Av Villas.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

cm

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURT  
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 064 DE HOY 27-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68e86d177524927018a6a35914a4e971db97edd98ec640b0051fe3b4cd71de8**

Documento generado en 24/04/2021 09:02:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 896

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 2019-00972-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** RF ENCORE S.A.S  
**DEMANDADO:** MARIO CHAUX OCAMPO

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado a través del Curador Ad Litem designado, Dra. CATALINA MARTINEZ MEJIA, el cual contestó la demanda dentro del término legal, sin formular excepciones, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2020, visible a folio 35 del cuaderno electrónico principal.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$1.357.555.00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

**TERCERO: EFECTUAR** la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

cm

Firmado F

<p><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 064 DE HOY 27-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
--

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833677aeda852ea3f0e5a27119ae36d50da958981c59bb435bee37b8888b58c8**  
Documento generado en 24/04/2021 09:02:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 894

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA).  
RADICACIÓN: 2020-00384-00  
DEMANDANTE: COVAL COMERCIAL S.A  
DEMANDADO: HIDRIPAV INGENIEROS SAS.

En virtud de que la parte demandada HIDRIPAV INGENIEROS SAS no se encuentra notificado, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
JUEZ

cm

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 064 DE HOY 27-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525f869f60e15f4d8e9baebadd4e1dfd9b12353157dadabf18dae810bacbafb2**

Documento generado en 24/04/2021 09:02:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 926

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2020-00261-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y  
TECNOLÓGICOS -COOPTECPOL-  
DEMANDADO: BENJAMÍN RODRIGUEZ SANTAMARÍA

La parte demandante solicita la entrega de títulos judiciales obrantes en el proceso consignados en razón a los descuentos realizados al demandado BENJAMÍN RODRIGUEZ SANTAMARÍA con ocasión de la medida cautelar decretada, y, una vez realizado esto, se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por otro lado, también solicita, que se tenga por notificado por conducta concluyente al demandado, argumentado que la solicitud de terminación del proceso también fue firmada por este.

Pues bien, se advierte que no se puede tener por notificado al demandado por conducta concluyente por cuanto el artículo 301 del C.G.P. prevé: “...**Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia** o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..”, como quiera que el escrito donde se solicita la terminación del presente asunto, no se evidencia que el demandado dentro del mismo haya manifestado que conoce del auto que libró mandamiento de pago.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo que se está solicitando la entrega de títulos judiciales consignados al Despacho por cuenta del embargo decretado en contra del aquí ejecutado, quien, como ya se precisó, no se puede considerar notificado en debida forma dentro del presente proceso, se hace necesario que la solicitud de terminación y entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante sea suscrita por el señor BENJAMÍN RODRIGUEZ SANTAMARÍA **con nota de autenticidad** a fin de proceder a darle el trámite correspondiente.

Por último, se requerirá al mandatario judicial para que se sirva aclarar el escrito de terminación en el entendido de que en el mismo solicita la entrega de \$3.000.000 por concepto de “títulos judiciales” cuando, lo cierto es que, a favor de este proceso solo están consignados títulos por el valor de \$ 2.011.334,00 que corresponden a los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002557460	9002451116	COOPTECOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2020	NO APLICA	\$ 246.483,00
469030002570730	9002451116	COOPTECOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2020	NO APLICA	\$ 246.483,00
469030002584081	9002451116	COOPTECOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2020	NO APLICA	\$ 520.406,00
469030002601328	9002451116	COOPTECOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2020	NO APLICA	\$ 246.483,00
469030002607209	9002451116	COOPTECOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2021	NO APLICA	\$ 250.483,00
469030002619596	9002451116	COOPTECOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 250.483,00
469030002631360	9002451116	COOPTECOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 250.483,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 2.011.334,00</b>

\* Información extraída de la página del Banco Agrario – títulos judiciales -.

En consecuencia, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue la solicitud de terminación del proceso y entrega de títulos judiciales firmado por la parte demandada BENJAMÍN RODRIGUEZ SANTAMARÍA, **con nota de autenticidad**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de continuar con el trámite procesal correspondiente.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva aclarar la solicitud de terminación del proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

AVG

Firmado Por:

<b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b>  EN ESTADO Nro. 064 DE HOY 27-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  <b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria
--

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c98f15c1373b68655433a38ede01d44fcf1f34507e4622627c89a9be878dfdbb**

Documento generado en 24/04/2021 10:08:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**